

Contestación demanda y escrito de excepciones previas

Tania Moreno <abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com>

Miércoles 22/03/2023 16:17

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 13 DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Me permito presentar contestación de la demanda y escrito de excepciones previas con destino al proceso abajo relacionado:

REF: PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA.
DEMANDADA: DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ.
RADICADO No. 11001311001320210061500.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atentamente,



Tania Moreno Dueñas
Abogada
Carrera 7 número 12 - 25 oficina 702
Edificio Santo Domingo
PBX: 3015030008 Cel.: 3242485258
Bogotá D. C., Colombia
www.solucionesjuridicasdecolombia.com

Este correo electrónico y el material adjunto es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la que expresamente se le ha enviado y puede contener información confidencial, material privilegiado o amparado por el secreto profesional. Si usted no es el destinatario del mismo se le informa que cualquier uso, difusión, copia o distribución de este correo está prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor borre este mensaje y notifique a su emisor. Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar. La opinión expresada en este correo pertenece solo a su autor y no representa necesariamente la opinión de **SOLUCIONES JURÍDICAS DE COLOMBIA.**



Soluciones Jurídicas
de Colombia

SEÑOR
JUEZ 13 DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA.
DEMANDADA: DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ.
RADICADO No. 11001311001320210061500.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 298.343, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Demandada, Señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, ante su Despacho Señor Juez, dentro del término legal en nombre de mí representada, en uso del poder especial a mí conferido, me permito contestar la Demanda en referencia de conformidad a los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo radical y totalmente a la prosperidad de ellas, en forma integral, por cuanto mi poderdante **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, radicó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de su hija menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**, el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra del Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, y en donde por factor de competencia territorial, le correspondió al Juzgado Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá, que mediante auto con fecha de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda en cuestión.

Aunado a lo anterior, surtidos la notificación de la demanda y todos los demás presupuestos procesales, mediante sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós, este Despacho Judicial, fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA** y a cargo de su progenitor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**, en un 35% de su salario mensual como miembro activo del ejército Nacional, que comprende los gastos que se generen por conceptos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor de edad.

Como consecuencia de lo anterior, no puede pretender el señor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**, ofrecer una cuota alimentaria cuando el debate sobre este asunto ya culminó en el proceso antes referenciado.



A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: (1). Este hecho es **TOTALMENTE CIERTO**, pues mi poderdante **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, contrajo matrimonio con el Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), que se registró en la Notaría Única del municipio del Guamo (Tolima).

AL SEGUNDO: (2). Es **TOTALMENTE CIERTO**, por cuanto fruto de dicha convivencia, nació la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**, el día veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), de lo cual da cuenta el Registro Civil de Nacimiento de la referida menor de edad.

AL TERCERO: (3). Este Hecho planteado por la parte Demandante es **PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto si hubo conflictos familiares, pero por parte del demandante hacia la Señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, quien sufrió en varias oportunidades actos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo cual conllevó al resquebrajamiento de la relación entre las partes en el mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y no hace tres (3) años, como lo manifiesta el demandante dentro del libelo demandatorio.

AL CUARTO: (4) Este Hecho planteado por la parte Demandante **NO es CIERTO**, por cuanto el Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, se ha sustraído injustificadamente de cumplir con lo ordenado mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 a en el proceso bajo radicado No. 11001311001320220006200 adelantado por el Juzgado Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá D.C.

AL QUINTO (5). Este Hecho así planteado por la parte Demandante **NO es CIERTO**, por un lado, el valor de \$500.000 que pretendía el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, ofrecer como cuota alimentaria en favor de la menor, no alcanza a cubrir ni siquiera el 20% de los gastos mensuales de **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**.

Aunado a lo anterior, la señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, instauró Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en favor de la menor, la cual en cursó ante el Juzgado Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá, bajo radicado No. 11001311001320220006200, la cual mediante auto de fecha de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), admitió la demanda y una vez surtida la notificación de la demanda y todos los demás presupuestos procesales, mediante sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós, este Despacho Judicial, fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA** y a cargo de su progenitor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**, en un 35% del salario mensual del aquí demandante como miembro activo del ejército Nacional, que comprende los gastos que se generen por conceptos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor de edad.

Así las cosas, es ilógico que el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, mediante el trámite de un proceso de ofrecimiento de alimentos pretenda disminuir la cuota alimentaria recientemente fijada por este mismo Despacho Judicial.



Pero como si fuese poco lo anterior, el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA** presentó nueva demanda de **ofrecimiento de alimentos el pasado 27 de febrero**, la cual le correspondió al Juzgado 8 de familia de Bogotá, bajo radicado No. 11001311000820230010900, acciones de mala fe patrocinadas por el apoderado de este.

AL SEXTO: (6). Este Hecho así planteado por la parte Demandante, **NO ES CIERTO**, toda vez que ya se encuentra regulada la cuota alimentaria en favor de los intereses de la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**, en contra del Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, de la cual el Juez Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá D.C. mediante sentencia en el proceso bajo radicado No. 11001311001320220006200 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dispuso fijarla en un 35% del salario mensual del aquí demandante como miembro activo del ejército Nacional, que comprende los gastos que se generen por conceptos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor de edad.

AL SÉPTIMO: (7).) Este Hecho así planteado por la parte Demandante **NO ES CIERTO**, ya que el progenitor de la menor de edad, Señor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**, tiene cuota alimentaria fijada por parte del Juez 13 de Circuito de Familia de Bogotá, con fecha de providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AL OCTAVO: (8).) Este Hecho así planteado por la parte Demandante **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que mediante Sentencia Judicial el Juez Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá D.C. mediante sentencia en el proceso bajo radicado No. 11001311001320220006200 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ordenó al Ejército Nacional proveer de todos los servicios de salud que requiera la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar este escrito de contestación de Demanda, en lo dispuesto por el Art.96 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas pertinentes y concordantes para el caso.

PRUEBAS:

Documentales:

A efecto de demostrar a su Despacho Señor **JUEZ (13) DE CIRCUITO FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, la situación de hecho y de derecho expuesta en la forma precedente, me permito aportar como prueba documental, la sentencia judicial proferida por su Despacho con fecha de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra en seis (6) folios.



ANEXOS:

Las documentales referidas en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Cosa Juzgada formal:** Mediante Sentencia en el proceso bajo radicado No. 11001311001320220006200, con fecha de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá D.C., fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, y a cargo de su progenitor, el Señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, por el 35% del Salario Mensual devengado como miembro activo del ejército Nacional, que cubre la cuota alimentaria, junto con el pago de dos cuotas extraordinarias los meses de junio y diciembre, del 35% de las primas que perciba el Señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, que cubren la cuota alimentaria por concepto de: Vestuario, educación, gastos no incluidos en el POS y demás; dichas cuotas que se incrementarán de acuerdo al aumento del IPC.

En consecuencia, el señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA está errado al pretender mediante un proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, modificar la cuota ya fijada por este mismo Despacho, pues en el precitado proceso, el aquí demandante optó por guardar silencio en el término de traslado de la misma, luego entonces, ahora, intenta hacer caer en error al Señor Juez de este asunto, cuando lo cierto es que ya existe una cuota alimentaria fijada mediante sentencia judicial, razón por la cual no opera una demanda de ofrecimiento de alimentos.

2. **Temeridad y mala fe:**

El señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, insatisfecho con el resultado que obtuvo en el proceso de fijación de cuota alimentaria bajo radicado No. 11001311001320220006200, adelantado por mi mandante, optó por insistir en este proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, donde ahora pretende hacer incurrir al Señor Juez en error para que emita una decisión que modifique la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

Como si fuese poco lo anterior, el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA** presentó nueva demanda de **ofrecimiento de alimentos el pasado 27 de febrero**, la cual le correspondió al Juzgado 8 de familia de Bogotá, bajo radicado No. 11001311000820230010900, acciones de mala fe patrocinadas por el apoderado de este, donde ahora, también quiere hacer incurrir en error a dicho despacho y seguir desgastando el aparato judicial con un proceso que a todas luces es improcedente en virtud de que ya existe una sentencia de fijación de cuota alimentaria.

3. **Trámite errado para el fin que se persigue**

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 702 Edificio Santo Domingo • Bogotá D.C., Colombia
Celular: 3015030008 • Correo-e: info@solucionesjuridicasdecolombia.com
www.solucionesjuridicasdecolombia.com



Soluciones **Jurídicas**
de Colombia

Como ya se ha indicado, las pretensiones que fueron incoadas por el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, ya no son factibles en razón a la sentencia proferida dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria bajo radicado No. 11001311000820230010900, en consecuencia, si lo que ahora pretende es una modificación a la cuota alimentaria, no es este el trámite ni el proceso establecido para dicha finalidad, pues son otros los fundamentos facticos y jurídicos a debatir.

NOTIFICACIONES

La señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 25 A#3-45-(apartamento 201), ubicado en el Barrio Santa Isabel, correo electrónico: dianamile_pb84@hotmail.com.

Las notificaciones del caso las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 11 número 93-53 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D. C., teléfono: 3242485258 y Correo electrónico abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com.

Atentamente,

TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS
C.C. No. 1.030.630.541 de Bogotá D.C.
T.P. No. 298.343 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	110013110013 20220006200
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ALBERTO ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO	EDNA YILEN SOTO OLAYA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE PLANO

Surtido el trámite de instancia, sin que existan pruebas que practicar, conforme a lo dispuesto en el num.2º del art.278 del C.G.P., el Despacho dispone emitir sentencia anticipada total, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 21 de abril de 2022, fue admitida la demanda en los términos de Ley previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. de la Ley 1564 de 2012, y se ordenó notificar al demandado señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, a quien se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda.
2. El 09 de junio de 2022, el demandado señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, se tuvo por notificado por correo electrónico julimillos3110@gmail.com, quien dentro del término de ley otorgado no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales.**
Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces para comparecer en juicio, y tanto la parte demandante como demandada fueron representadas por apoderado judicial, con lo cual se satisface el derecho de postulación.
2. **Competencia.**
Reside en esta sede judicial, conforme a lo dispuesto en la Sección Primera, Título I, Capítulo 1, num.7º del art.21 del C.G.P.3.
3. **Examen al expediente.**
Revisadas las diligencias, se advierte que no está en tela de juicio la validez de la actuación, de modo que corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que la misma será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado y las reglas de la sana crítica. Lo anterior conforme al principio de la libre apreciación, tal como lo contiene el artículo 176 del C. G. P. que reza: "...las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". Lo anterior, como quiera que la parte actora, por el hecho de requerir la intervención del aparato jurisdiccional, quien tiene a cargo la comprobación nítida, suficiente y

contundente de los supuestos de hecho que, además de encuadrar en las descripciones normativas, sirven de sustento a sus aspiraciones o intereses (onus probandi incumbit actor), ello tal como así lo indica el art.1757 del C.C., y 167 del C.G.P.)

4. Presupuestos de la acción.

- 4.1. La obligación de alimentos señalado en el art. 411 del C.C. que enumera a quien se deben alimentos:“...1º) condicionalmente exequible al cónyuge. 2º) A los descendientes legítimos. 3º) A los ascendientes legítimos. 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, se le deben alimentos al cónyuge entendiéndose que cubre a los compañeros permanentes siempre y cuando la unión siga vigente pues una vez disuelta (...), ya se perdería el título de cónyuge o compañero permanente (...)”
- 4.2. Así los presupuestos que deben confluir para el éxito de la acción son: **i)** Necesidad de la cuota alimentaria; **ii)** Existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante y **iii)** Capacidad económica del alimentante.
- 4.3. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional enseña que: “...el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”¹
- 4.4. Ahora bien, artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios.
- 4.5. El artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, enseña que: “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

5. La demanda.

En el escrito incoativo presentado y admitido el 21 de abril de 2022, la demandante solicitó: “1. Se fije la cuota alimentaria en favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA y a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

cargo del señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, con base en los gastos que mes a mes se tienen que causar con el fin de mantener y cubrir todas las necesidades de la menor, en la suma de \$3.710.255. 2. Que se ordene el incremento anual de la cuota alimentaria en el mes de enero de cada año en porcentaje igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente aprobado o decretado por el Gobierno Nacional. 3. Se ordene el pago de los gastos educativos, por concepto de útiles escolares anuales (libros, uniformes, cuadernos, elementos escolares, matrícula, etc.), gastos mensuales (pensión y ruta) y demás gastos extraordinarios como los propios de las actividades académicas y los medicamentos o tratamientos no POS, en iguales cantidades por parte de los dos padres. 4. Se ordene al señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, otorgar tres (3) mudas de ropa cada una por valor de \$371.000, en los meses de julio, diciembre y el día de cumpleaños de la menor. 5. Se ordene al señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, realizar los trámites de inclusión de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, como su hija ante la entidad Ejército Nacional de Colombia”.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico julimillos3110@gmail.com quien dentro del término legal no contestó la demanda.

6. Las pruebas documentales.

Se tienen en cuenta en cuanto a su pertinencia y conducencia las siguientes, pruebas documentales:

- 6.1. Registro civil de nacimiento de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA
- 6.2. Relación de gastos mensuales en que incurre ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.
- 6.3. Recibos de pago de servicios públicos.
- 6.4. Recibos de cuidado y asesoría de tareas de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.

7. Tesis del caso.

Establecer si fueron probados los presupuestos para decretar alimentos en favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.

8. Análisis del caso

8.1. Necesidad de la cuota alimentaria

En cuanto hace al análisis probatorio de este presupuesto, se tiene que la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, por su corta edad no puede proveerse por sí misma sus alimentos, se encuentra estudiando y según su progenitora los gastos mensuales de la menor están en un promedio de \$7.420.511, los que incluyen alimentos, educación, gastos de salud que no están el POS, gastos de odontología, adicional a ello asiste a una escuela de danzas, su progenitora tiene que pagar a una señora que cuide a la menor y le asista en sus tareas. En la Comisaría 14 de Familia de Bogotá se llevó a cabo la audiencia de conciliación de los gastos de la menor ANA VALENTINA, el 10 de octubre de 2017, donde se declara fracasada y a partir de ahí el demandado aporta \$700.000 mensuales para los gastos de la menor, dinero que según manifestación de la demandante no le alcanza para cubrir los gastos mensuales de la menor.

Frente a esta situación en particular, la Corte Constitucional, sostiene que: “...el DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto.²

8.2. Existencia de un vínculo
De cara al vínculo jurídico del señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA con la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, se encuentra totalmente demostrado con el registro civil de la menor aportado al proceso.

8.3. Capacidad económica del alimentante
En lo que atañe a la capacidad económica del demandado JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, claro es que, conforme a la certificación laboral aportada por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del 21 de octubre de 2022, indican que el demandante devenga un salario mensual por la suma de \$7.551.039.17.

9. Conclusión
Al valorar el conjunto probatorio que se relacionó en precedencia, esta jueza encuentra indiscutible el vínculo jurídico entre el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA y la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, probado con el registro civil de nacimiento de la menor, que la menor actualmente cuenta con 11 años de edad, se encuentra estudiando, sus gastos mensuales más o menos son de \$7.420.511, que incluyen gastos escolares, mudas de ropa, gastos de salud no incluidos en el POS, gastos extras de la escuela de baile, pago de la señora que cuida de ella y la asesora en sus tareas.

Conforme a los ingresos mensuales, esta jueza estima que el demandante señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, puede contribuir con una cuota alimentaria a favor de su hija ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, en un 35% del salario mensual y en igual porcentaje dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por concepto de primas que perciba el demandado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, cuota que incluye gastos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA mensualmente. Así mismo el demandante deberá realizar los trámites pertinentes para que la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, sea afiliada al Ejército Nacional de Colombia y reciba todos los beneficios que la entidad ofrece para todos los beneficiarios, virtud de lo anterior se accede a las pretensiones de la demanda. No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE.

III. DECISIÓN

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA y a cargo de su padre, el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, identificado con C.C. No. 1.108.929.661, en un 35% del salario mensual devengado como miembro activo del

² Corte Constitucional, Sentencia C-237/97.Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dineros que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia – depósitos judiciales. Cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

SEGUNDO: FIJAR dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre en un 35% de las primas que perciba el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dineros que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia – depósitos judiciales. Cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se oficie al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, comunicando las anteriores decisiones. (art.11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se proceda al archivo de las presentes diligencias por haber terminado el proceso con esta sentencia.(art.122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f43c5d5f19357c61391ff965441abd26e8bc194c9cc0512144b8897f707b8**

Documento generado en 02/12/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Soluciones Jurídicas
de Colombia

SEÑOR
JUEZ 13 DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA.
DEMANDADA: DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ.
RADICADO No. 11001311001320210061500.
ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 298.343, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Demandada, Señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, ante su Despacho Señor Juez, dentro del término legal en nombre de mí representada y en uso del poder especial a mí conferido, me permito anexar escrito de excepciones previas formuladas contra la demanda de la referencia, de conformidad a los siguientes términos.

PRIMERA: EXCEPCION. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Es preciso, en primera medida, aclarar al Despacho que el señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA** presentó demanda de ofrecimiento de alimentos de la referencia el 3 de septiembre de 2021, y que solo hasta el 07 de marzo de la presente anualidad, mi mandante se notificó personalmente de ella, no obstante, de forma paralela se encontraba cursando en este mismo Despacho, proceso de fijación de cuota alimentaria bajo radicado 1100131100132022000620, cuya demandante fue la señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, proceso en el cual mediante auto de fecha de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), fue admitida y una vez surtida la notificación de la demanda al señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, quien guardó silencio en el término de contestación y todos los demás presupuestos procesales, a través de sentencia de plano, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós, este Despacho Judicial fijó cuota alimentaria en favor de la menor **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA** y a cargo de su progenitor **JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA**, en un 35% del salario mensual del aquí demandante como miembro activo del ejército Nacional, que comprende los gastos que se generen por conceptos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor de edad.

Así las cosas, no es dable la procedencia de este proceso, por cuanto ahora la demandada debe versar sobre la modificación de la cuota alimentaria, pero, no puede el Señor Juez mediante el trámite



dado a esta demanda disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada recientemente, además porque deben agotarse otros requisitos formales como la conciliación, ya que lo ahora pretendido es por ejemplo disminuir la cuota alimentaria.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 8° del Art.129 de la Ley 1098 de 2006; respecto de la modificación de la cuota alimentaria ha indicado:

“(…) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...” (Subrayado fuera de texto).

Por las anteriores razones de orden legal y fáctico en contra de la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte Demandante, me permito proponer las siguientes Excepciones Previas, que se encuentran reguladas en los numerales quinto (5) y séptimo (7) del Art.100 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar su señoría, que revisada la página web de la Rama Judicial, atisba la suscrita, que obra actualmente otro proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** instaurado por el Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, en contra de la Señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, y en favor de la menor de edad **ANA VALENTINA ARANA GARCÍA**.

Dicho actuar, constituye temeridad y probablemente mala fe por parte del demandante, Señor **JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA**, toda vez que es evidente la carencia de fundamento legal en sus demandas, de las cuales conocen dos despachos judiciales diferentes (Juzgado 13 de Circuito de Familia de Bogotá D.C., y Juzgado 8 de Circuito de Familia de Bogotá D.C.).

Por lo tanto su señoría, solicito se de trámite a lo establecido por el Art. 80 del C.G.P, que trata sobre la responsabilidad patrimonial de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito fundamentar este escrito de excepción previas, en lo dispuesto por el Art.100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y demás normas pertinentes y concordantes para el caso.



Soluciones Jurídicas
de Colombia

PRUEBAS:

Documentales:

Sentencia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por parte del Juzgado Trece (13) de Circuito de Familia de Bogotá D.C.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor **JUEZ (13) DE CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, para conocer de este escrito por estar cursando en su Despacho el trámite del Proceso Principal.

ANEXOS:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La señora **DIANA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 25 A#3-45-(apartamento 201), ubicado en el Barrio Santa Isabel, correo electrónico: dianamile_pb84@hotmail.com.

Las notificaciones del caso las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 11 número 93-53 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D. C., teléfono: 3242485258 y Correo electrónico abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com.

Atentamente,

TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS

C.C. No. 1.030.630.541 de Bogotá D.C.

T.P. No. 298.343 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	110013110013 20220006200
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ALBERTO ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO	EDNA YILEN SOTO OLAYA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE PLANO

Surtido el trámite de instancia, sin que existan pruebas que practicar, conforme a lo dispuesto en el num.2º del art.278 del C.G.P., el Despacho dispone emitir sentencia anticipada total, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 21 de abril de 2022, fue admitida la demanda en los términos de Ley previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y s. s. de la Ley 1564 de 2012, y se ordenó notificar al demandado señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, a quien se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda.
2. El 09 de junio de 2022, el demandado señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, se tuvo por notificado por correo electrónico julimillos3110@gmail.com, quien dentro del término de ley otorgado no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales.**
Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces para comparecer en juicio, y tanto la parte demandante como demandada fueron representadas por apoderado judicial, con lo cual se satisface el derecho de postulación.
2. **Competencia.**
Reside en esta sede judicial, conforme a lo dispuesto en la Sección Primera, Título I, Capítulo 1, num.7º del art.21 del C.G.P.3.
3. **Examen al expediente.**
Revisadas las diligencias, se advierte que no está en tela de juicio la validez de la actuación, de modo que corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que la misma será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado y las reglas de la sana crítica. Lo anterior conforme al principio de la libre apreciación, tal como lo contiene el artículo 176 del C. G. P. que reza: "...las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". Lo anterior, como quiera que la parte actora, por el hecho de requerir la intervención del aparato jurisdiccional, quien tiene a cargo la comprobación nítida, suficiente y

contundente de los supuestos de hecho que, además de encuadrar en las descripciones normativas, sirven de sustento a sus aspiraciones o intereses (onus probandi incumbit actor), ello tal como así lo indica el art.1757 del C.C., y 167 del C.G.P.)

4. Presupuestos de la acción.

- 4.1. La obligación de alimentos señalado en el art. 411 del C.C. que enumera a quien se deben alimentos:“...1º) condicionalmente exequible al cónyuge. 2º) A los descendientes legítimos. 3º) A los ascendientes legítimos. 4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, se le deben alimentos al cónyuge entendiéndose que cubre a los compañeros permanentes siempre y cuando la unión siga vigente pues una vez disuelta (...), ya se perdería el título de cónyuge o compañero permanente (...)”
- 4.2. Así los presupuestos que deben confluir para el éxito de la acción son: **i)** Necesidad de la cuota alimentaria; **ii)** Existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante y **iii)** Capacidad económica del alimentante.
- 4.3. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional enseña que: “...el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”¹
- 4.4. Ahora bien, artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir con su trabajo. En este último caso, la jurisprudencia ha extendido la obligación alimentaria hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios.
- 4.5. El artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, enseña que: “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.

5. La demanda.

En el escrito incoativo presentado y admitido el 21 de abril de 2022, la demandante solicitó: “1. Se fije la cuota alimentaria en favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA y a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-919 de 2001

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

cargo del señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, con base en los gastos que mes a mes se tienen que causar con el fin de mantener y cubrir todas las necesidades de la menor, en la suma de \$3.710.255. 2. Que se ordene el incremento anual de la cuota alimentaria en el mes de enero de cada año en porcentaje igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente aprobado o decretado por el Gobierno Nacional. 3. Se ordene el pago de los gastos educativos, por concepto de útiles escolares anuales (libros, uniformes, cuadernos, elementos escolares, matrícula, etc.), gastos mensuales (pensión y ruta) y demás gastos extraordinarios como los propios de las actividades académicas y los medicamentos o tratamientos no POS, en iguales cantidades por parte de los dos padres. 4. Se ordene al señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, otorgar tres (3) mudas de ropa cada una por valor de \$371.000, en los meses de julio, diciembre y el día de cumpleaños de la menor. 5. Se ordene al señor JULIÁN ALBERTO ARANA OLAYA, realizar los trámites de inclusión de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, como su hija ante la entidad Ejército Nacional de Colombia”.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico julimillos3110@gmail.com quien dentro del término legal no contestó la demanda.

6. Las pruebas documentales.

Se tienen en cuenta en cuanto a su pertinencia y conducencia las siguientes, pruebas documentales:

- 6.1. Registro civil de nacimiento de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA
- 6.2. Relación de gastos mensuales en que incurre ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.
- 6.3. Recibos de pago de servicios públicos.
- 6.4. Recibos de cuidado y asesoría de tareas de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.

7. Tesis del caso.

Establecer si fueron probados los presupuestos para decretar alimentos en favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA.

8. Análisis del caso

8.1. Necesidad de la cuota alimentaria

En cuanto hace al análisis probatorio de este presupuesto, se tiene que la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, por su corta edad no puede proveerse por sí misma sus alimentos, se encuentra estudiando y según su progenitora los gastos mensuales de la menor están en un promedio de \$7.420.511, los que incluyen alimentos, educación, gastos de salud que no están el POS, gastos de odontología, adicional a ello asiste a una escuela de danzas, su progenitora tiene que pagar a una señora que cuide a la menor y le asista en sus tareas. En la Comisaría 14 de Familia de Bogotá se llevó a cabo la audiencia de conciliación de los gastos de la menor ANA VALENTINA, el 10 de octubre de 2017, donde se declara fracasada y a partir de ahí el demandado aporta \$700.000 mensuales para los gastos de la menor, dinero que según manifestación de la demandante no le alcanza para cubrir los gastos mensuales de la menor.

Frente a esta situación en particular, la Corte Constitucional, sostiene que: “...el DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m. LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto.²

8.2. Existencia de un vínculo
De cara al vínculo jurídico del señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA con la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, se encuentra totalmente demostrado con el registro civil de la menor aportado al proceso.

8.3. Capacidad económica del alimentante
En lo que atañe a la capacidad económica del demandado JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, claro es que, conforme a la certificación laboral aportada por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del 21 de octubre de 2022, indican que el demandante devenga un salario mensual por la suma de \$7.551.039.17.

9. Conclusión
Al valorar el conjunto probatorio que se relacionó en precedencia, esta jueza encuentra indiscutible el vínculo jurídico entre el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA y la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, probado con el registro civil de nacimiento de la menor, que la menor actualmente cuenta con 11 años de edad, se encuentra estudiando, sus gastos mensuales más o menos son de \$7.420.511, que incluyen gastos escolares, mudas de ropa, gastos de salud no incluidos en el POS, gastos extras de la escuela de baile, pago de la señora que cuida de ella y la asesora en sus tareas.

Conforme a los ingresos mensuales, esta jueza estima que el demandante señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, puede contribuir con una cuota alimentaria a favor de su hija ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, en un 35% del salario mensual y en igual porcentaje dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por concepto de primas que perciba el demandado como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, cuota que incluye gastos de alimentación, educación, gastos no incluidos en el POS, mudas de ropa y demás gastos que requiera la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA mensualmente. Así mismo el demandante deberá realizar los trámites pertinentes para que la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA, sea afiliada al Ejército Nacional de Colombia y reciba todos los beneficios que la entidad ofrece para todos los beneficiarios, virtud de lo anterior se accede a las pretensiones de la demanda. No hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE.

III. DECISIÓN

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor ANA VALENTINA ARANA GARCÍA y a cargo de su padre, el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, identificado con C.C. No. 1.108.929.661, en un 35% del salario mensual devengado como miembro activo del

² Corte Constitucional, Sentencia C-237/97.Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dineros que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia – depósitos judiciales. Cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

SEGUNDO: FIJAR dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre en un 35% de las primas que perciba el señor JULIAN ALBERTO ARANA OLAYA, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dineros que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia – depósitos judiciales. Cuota que se incrementará anualmente conforme al IPC.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se oficie al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, comunicando las anteriores decisiones. (art.11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se proceda al archivo de las presentes diligencias por haber terminado el proceso con esta sentencia.(art.122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.046 fijado hoy, 2 de diciembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f43c5d5f19357c61391ff965441abd26e8bc194c9cc0512144b8897f707b8**

Documento generado en 02/12/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>